

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: **SUP-RAP-59/2010.**

ACTOR: **SECRETARÍA DE
DESARROLLO SOCIAL.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: **MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

SECRETARIO: **CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-59/2010, interpuesto por el C. MIGUEL NOVOA GÓMEZ, quien se ostentó como abogado general, comisionado para la transparencia y representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social, dependencia del Poder Ejecutivo Federal, en contra del contenido del oficio SE/504/2010, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de once de mayo de dos mil diez, mediante el que señaló que no era posible acordar de conformidad su solicitud a efecto de incluir las campañas de comunicación social enfocadas exclusivamente a la difusión de las reglas de operación de los programas sociales, dentro de las excepciones señaladas en el

artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De autos se desprenden los siguientes:

a) Con motivo de la reforma constitucional y legal de dos mil siete-dos mil ocho, en sesión extraordinaria del doce de marzo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG38/2008, en relación con la materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

b) Mediante acuerdos CG40/2009 de veintinueve de enero de dos mil nueve y CG601/2009 de dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió sendos acuerdos a fin de establecer normas reglamentarias de excepción sobre propaganda institucional, derivadas de solicitudes de diversos organismos públicos relacionados con propaganda gubernamental.

c) Mediante oficio 500/1755/2010 de veintisiete de abril de dos mil diez la Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Abogado General y Comisionado para la Transparencia, solicitó al Secretario Ejecutivo, que la propaganda gubernamental de la Secretaría de Desarrollo Social relacionada con las reglas de

operación de los programas sociales, puedan entrar en el régimen de excepción previsto en el punto de acuerdo tercero del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG/601/2009.

d) Mediante oficio número SE/504/2010 de once de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral comunicó al representante de la Secretaría de Desarrollo Social que la propaganda gubernamental que pretendía difundir, no se encuentra prevista en las excepciones señaladas en el artículo 41, Base III, apartado c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el acuerdo CG601/2009 emitido por el Instituto Federal Electoral. Dicho oficio fue notificado el diecinueve de mayo de esta anualidad

SEGUNDO. Recurso de apelación. En desacuerdo con el contenido del oficio arriba señalado, Miguel Novoa Gómez, quien se ostentó con el carácter de Abogado General, Comisionado para la Transparencia y representante de la Secretaría de Desarrollo Social, interpuso ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de mayo de dos mil diez, el presente recurso de apelación.

TERCERO. Trámite y substanciación.

I. El dos de junio de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior se recibió el oficio número SE/592/2010, de la

misma fecha, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el expediente número ATG-060/2010, el escrito inicial del recurso de apelación, las pruebas aportadas, un escrito de veintisiete de mayo del presente año, firmado por el promovente, en el que manifiesta su desistimiento del presente recurso; así como el informe circunstanciado de ley.

II. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó el registro del expediente SUP-RAP-59/2010, así como el turno del mismo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, por oficio TEPJF-SGA-1649/10 de la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, en cumplimiento al acuerdo señalado, puso a disposición del Magistrado Instructor el expediente referido.

III. Por acuerdo de siete de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor requirió al promovente para que dentro de un plazo de setenta y dos horas compareciera a la sede de la Sala Superior para ratificar el contenido de su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que en caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma, se tendría por ratificado su desistimiento para los efectos legales procedentes.

IV. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-185/2010, de diez de junio del año en que se actúa, el titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, informó que una vez revisado el libro de registro de promociones de esa oficialía, en el período comprendido entre el día siete de junio de dos mil diez y hasta las catorce horas con veinte minutos del día diez del mismo mes y año, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de Miguel Novoa Gómez dirigido al expediente en el que se actúa.

V. Durante la tramitación del recurso de apelación no compareció tercero interesado alguno.

VI. Por acuerdo de diez de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio descrito en el resultando que antecede, ordenó agregar al expediente todas las constancias que obran en el mismo y, toda vez que en autos no existe constancia alguna para acreditar que el recurrente haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento formulado el siete de junio pasado, ordenó proponer al pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el proyecto de resolución en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento respectivo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 40 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la impugnación de un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual señaló que la propaganda institucional de la Secretaría de Desarrollo Social no se encuadraba en la excepción señalada en el artículo 41 constitucional, y consecuentemente, en el acuerdo CG/601/2009, emitido por el Consejo General de ese órgano superior de dirección.

SEGUNDO. Desistimiento. Se debe tener por no interpuesto el escrito del recurso de apelación presentado por Miguel Novoa Gómez, en representación de la Secretaría de Desarrollo Social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 84 párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 11

1. Procede el Sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

...

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto, propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales.

...

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

...

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha emitido el criterio relativo a que la existencia de oposición o resistencia, por parte del sujeto o ente electoral que resiente o estima perjudicial un acto o resolución de la autoridad formal y/o materialmente

electoral, a través del escrito recursal respectivo, en el que se formulen los agravios atinentes, constituye un presupuesto procesal para la debida integración de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de naturaleza electoral, con el objeto de que sea emitida una sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que si esa oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el desistimiento voluntario de quien ha iniciado una acción procesal, una vez admitido el escrito recursal, lo procedente es que el Magistrado Instructor proponga a la Sala el sobreseimiento al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, de conformidad con el artículo 11, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, si la cesación de la resistencia al acto o a la resolución reclamada acontece de manera previa a que el escrito inicial hubiere sido admitido, al resultar estéril continuar con el trámite y sustanciación del recurso, al no ser viable e idónea una sentencia material que ponga fin al procedimiento, entonces lo jurídicamente procedente es tener por no interpuesto el recurso de apelación respectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 del Reglamento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, se advierte que dentro del expediente remitido por la responsable a esta Sala Superior, con motivo del

recurso de apelación interpuesto, obra un oficio sin número, de veintisiete de mayo del presente año, en el que el C. Miguel Novoa Gómez, en su calidad de abogado general comisionado por la transparencia y representante de la Secretaría de Desarrollo Social, manifestó su voluntad de desistirse del recurso interpuesto por su representada en contra del contenido del oficio número SE/504/2010 de once de mayo del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en respuesta a su escrito de veintisiete de abril del año en curso.

En los términos de lo establecido en el artículo 13, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, el abogado general y Comisionado para la Transparencia, cuenta con atribuciones de representación legal de la Secretaría, de su titular, y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados, en todos los trámites dentro del Juicio de Amparo, y en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que se requiera su intervención, por lo que con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se reconoce la personería de Miguel Novoa Gómez, como representante legal de dicha dependencia del Ejecutivo Federal. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de junio de dos mil diez, el Magistrado Instructor, requirió al recursante para que en el plazo de setenta

y dos horas, ratificara el mencionado desistimiento, apercibido de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, se tendría por ratificado el desistimiento expresado.

No obstante el requerimiento formulado, el recurrente no ratificó su desistimiento, ni personalmente ni por escrito, según se aprecia del oficio TEPJF-SGA-OP-185/2010, de diez de junio de dos mil diez, signado por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el que hace constar que en el plazo que se otorgó al recurrente para realizar la ratificación de mérito, no se presentó comunicación, promoción o documento de parte vinculado al expediente del recurso de apelación en el que se actúa.

En consecuencia, como el recurrente no compareció a ratificar su desistimiento de la instancia impugnativa ejercida ante esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del recurso de apelación respectivo, con lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, se debe tener por no presentado el escrito del recurso de apelación interpuesto por Miguel Novoa Gómez, en

representación de la Secretaría de Desarrollo Social, en contra del oficio número SE/504/2010, de once de mayo del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentado el recurso de apelación interpuesto por Miguel Novoa Gómez, en representación de la Secretaría de Desarrollo Social, en contra del oficio número SE/504/2010, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE al recurrente **personalmente**, en el domicilio señalado en autos; a la responsable **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26; 28.1; 29.1 y 48.1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO